NÉSTOR ACOSTA NIETO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ABOGADO TITULADO

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
E.S.D.

REF: **PROCESO REIVINDICATORIO**
DTE: **BUENAVENTURA LOGISTIC PARK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-BULOPARK S.A.S.**
DDO: **EMPRESA DE ACOPIO Y ALMACENAMIENTO DEL PACIFICO LTDA.**
RAD: **76.109.40.03.001.2015-00110-00**

NESTOR ACOSTA NIETO, en mi condición de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, a Usted, con todo respeto le manifiesto que formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decreto el desistimiento tácito en el presente proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se señala en la providencia materia de impugnación que la parte demandada solicito el 07 de diciembre de 2022 el impulso procesal y desde esta fecha no se ha realizado ninguna actuación, notificación, diligencia, petición de parte o de oficio.

   Hasta el momento ninguna de las partes no ha cumplido con la carga procesal de impulsar la demanda.

   Igualmente se referencia el articulo 317 numeral 2 del C.G.P. y a juicio del despacho se cumplen los lineamientos del citado artículo.

2. El artículo 8 del C.G.P. en su inciso 2 señala “Con excepción de los casos expresamente señalados por la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.

   En el presente proceso la última actuación del Juzgado fue el 16 de febrero de 2021 en que se niega la petición de desistimiento tácito presentada por el

demandado y se señala que se está pendiente de las instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura para saber las reglas a efectos de programar inspección judicial pero nunca se volvió a pronunciar programando la inspección judicial.

La inspección judicial como tal ni demandante ni demandado la pueden realizar de manera autónoma, sino que ese acto de impulsión del proceso corresponde es al Juzgado, con anterioridad a ese auto el suscrito solicito que se continuara con el proceso en la etapa subsiguiente y no se me contesto el memorial por el despacho.

El 07 de diciembre de 2022 el demandado a través de su apoderado solicito que se fijara fecha para audiencia de juzgamiento porque a su juicio ya había precluido el termino probatorio y aun el Juzgado no ha dado respuesta a ese memorial.

La fecha para audiencia de juzgamiento no la fijan las partes, la fija el despacho y no ha sido posible que se pronuncie sea para fijarla o para señalar que se fija es la fecha para inspección judicial porque esta no ha podido ser evacuada toda vez que el dictamen del perito señala que no reviso títulos ni linderos de los inmuebles, aspectos por los cuales se solicitó la inspección para aclarar el debate que hay sobre los mismos.

En consecuencia, mal puede decretarse el desistimiento tácito cuando el despacho es quien está en mora de fijar fecha para inspección judicial o fecha para audiencia de juzgamiento.

3. No se entiende como el apoderado de la parte demandada solicita el desistimiento tácito el 11 de diciembre de 2023 y el Juzgado resolvió esa petición en 12 dias de trabajo mientras que la fijación de fecha para inspección judicial paso más de un año sin que se fije e igual aconteció con la petición de fijación de audiencia de juzgamiento que son actuaciones que solo el despacho puede ejecutar y que además es su deber señalarlas como director que es del proceso.

4. El 17 de noviembre de 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura envió comunicación en que informa la cancelación de una medida cautelar y hasta la fecha el Juzgado no ha puesto en conocimiento dicha comunicación que es importante para las partes y si el Juzgado de

inmediato hubiese actuado como lo está haciendo ahora con la solicitud de desistimiento tácito no se hubiere generado con ese solo actuar esta decisión que ahora se impugna.

5. Debe recordarse igualmente que la Inspección Judicial en este proceso se practicó en asocio de perito y al perito se le determino una suma para gastos por parte del despacho que pago la parte demandante y la demandada no pago sin justificación alguna y fue el Juzgado quien acepto esta situación y ordeno nuevamente la inspección con peritos del IGAC y el perito de esta entidad fue quien emitió un informe en que no analizo linderos y títulos, aspectos que eran relevantes para este proceso, razón por la cual el Juzgado en su última actuación señalo que se debía fijar fecha para inspección judicial pero aún no ha hecho esta fijación de fecha.

6. No se puede castigar a la parte demandante con esta medida de desistimiento tácito cuando las actuaciones que deben ejecutarse en este proceso no dependen de esta parte, el demandante no puede fijar fecha para inspección judicial, no puede responder memoriales como el presentado por la parte demandada donde solicita se fije fecha para audiencia de juzgamiento, no puede fijar fecha de audiencia de juzgamiento, no puede poner en conocimiento respuestas que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura dirige al despacho y la parte demandante no ha actuado más porque depende de lo que haga el Juzgado que es el director del proceso.

7. Diferente seria si el Juzgado hubiese fijado fecha para la inspección judicial y la parte demandante no hubiese comparecido, o si el Juzgado hubiese fijado fecha para audiencia de juzgamiento y la parte demandante no hubiese asistido y hubiese pasado más de un año después de conductas como esas.

8. En el proceso no había notificaciones, presentación de pruebas o alguna actuación dependiente de la parte demandante sin la cual no se hubiese podido seguir el proceso, muy por el contrario, las partes demandante y demandada dependíamos de la próxima actuación del juzgado que no se dio por más de un año.

9. El articulo 317 numeral 2 del C.G.P. señala que se aplicara el desistimiento tácito cuando no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año pero en este caso específico habían actuaciones por resolverse por

parte del despacho durante el último año que el despacho hasta el momento no lo hizo como la petición de fijación de fecha y hora para la diligencia de audiencia de juzgamiento o la fijación de fecha para inspección judicial y poner en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Buenaventura el 23 de noviembre de 2023, razón por la cual no puede operar esta figura porque no ha sido que las partes abandonen el proceso sino que para poder seguir su accionar requieren que el Juzgado fije las fechas que correspondan o ponga en conocimiento lo que se le ha informado.

10. La Honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a casos como el presente señala a través de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA**

ID:793103	:
M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: T 11001020300020022-03915-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC152-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 18/01/2023
VS	:
FUENTE FORMAL	: Código General del Proceso art. 317

…….”En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de

parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicaran sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que "(…) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (…)".

Por demás, si es que era del caso enrostrar alguna irregularidad que presentaba el proceso al estar pendiente por resolver frente al mandato, bien pudo cualquiera de las partes solicitar su resolución, puesto que el impulso del proceso no recae exclusivamente en cabeza de la parte demandante, ni del juez, sino que cualquiera de los extremos procesales está facultado para hacerlo.

Y concluyó que:

Al amparo de las anteriores reflexiones, resulta sencillo concluir que, dado que estaba pendiente por resolver una solicitud presentada al interior del proceso, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le

es atribuible, luego, lo propio era denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida."

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte".

Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.

5. En consecuencia, se ordenará al Tribunal accionado que deje sin valor y efecto el proveído del 29 de junio de 2022, mediante la cual confirmó el proferido el 24 de septiembre de 2021, y las actuaciones que dependan de

éste, para que adopte una nueva decisión en la cual tenga en cuenta las consideraciones precedentes»

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CSJ STC1646-2021, CSJ STC4720-2022, CSJ STC4282-2022.

Como se observa la Honorable Corte Suprema de Justicia en casos como el presente en el despacho no ha resuelto la petición de fijación de fecha para audiencia de juzgamiento o la fijación de fecha para inspección judicial y no ha puesto en conocimiento lo resuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura no puede dar aplicación al desistimiento tácito.

Atendiendo a las razones anteriormente expuestas, de la manera más respetuosa solicito revocar la providencia recurrida y de no considerarse procedente sírvase conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación que se formula contra la referida providencia a fin que el Superior previo análisis se pronuncie al respecto.

Señora Juez, atentamente,

NÉSTOR ACOSTA NIETO
C.C. N° 16.667.264 de Cali
T. P. N° 52424 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

REF: **EJECUTIVO**
DTE: **FINANDINA S.A**
DDO: **FERNANDO PARRA ALOMIA**
RAD: **76-109-40-03-001–2023-00190-00**

Martha Lucia Ferro Álzate, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la c.c. 31.847.616 de Cali, y T.P. 68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito:

Estando dentro del término legal para ello me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** en contra del **auto del 17 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 20 de noviembre de 2023**, auto mediante el cual se niega la solicitud de decomiso o inmovilización del vehículo de placa JOY 341 de propiedad del demandado.

Apreciaciones que no comparto y que motiva la interposición de este recurso con base en las siguientes apreciaciones:

PRIMERO: La existencia de un proceso de cobro coactivo o la inscripción de la medida de embargo por cobro coactivo por cuenta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), no impide la inmovilización de un vehículo, por el contrario, lo que está evidenciando la necesidad de aprehender el rodante, toda vez que el mismo garantiza la obligación de Finandina y la Dian.

SEGUNDO: Dicta la norma que los acreedores deben ser citados para hacer valer su derecho dentro del proceso de acuerdo a la prelación de créditos.

TERCERO: Para materializar el derecho de Finandina o de la Dian, el vehículo debe ser **inmovilizado y posteriormente rematado.**

CUARTO: Por último, es preciso indicar que una vez se remate el vehículo objeto de la presente solicitud, el Juez de conocimiento hace la distribución de acuerdo a la prelación de créditos.

En razón a lo anterior, con todo respeto.

PETICION

1. Se revoque el auto de fecha 17 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 20 de noviembre de 2023 y en su lugar se ordene el decomiso del vehículo de **PLACA JOY-341.**

2. En caso de no tener acogida los planteamientos propuestos, le solicito me conceda en subsidio el recurso de APELACION ante el superior.

Del señor (a) Juez, Atentamente.

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C. No. 31.847.616 de Cali
T.P. No. 68298 del C. S. de la J

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.
E.S.D

REFERENCIA: **VERBAL DIVISORIO DE VENTA BIEN COMUN**
DEMANDANTE: **SCHIRLEY CRISTINA LOZANO SALGADO Y/O**
DEMANDADO: **MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ**
RADICACION: **2022-00146-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N 053 de fecha 22 de enero de 2024. 318 y sgg del C.G.P

MARIA ELENA PAREDES SOTO identificada con C.C. 31.294.561 y T. P 36.420 C.S. J, en calidad de apoderada judicial del proceso en referencia, por medio de este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** lo anterior invocando art.318 sgg ,y en contra del auto 053 del 22 de enero de 2024, auto que declara **ABSTENERSE** de llevar a cabo la diligencia **de REMATE** por PODER otorgado por la Sra. **SCHIRLEY CRISTINA LOZANO SALGADO** por no estar apostillado, diligencia programada para el 24 de enero de 2024 a las 10.am
Teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos en Derecho.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, el despacho señalo sobre los documentos otorgados en país extranjero de acuerdo el art. 2 del art 251 del C.G.P.

"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."
La norma en cita, ratifica el Convenio Internacional de la Haya de 1961, expedido con el fin de simplificar la legalización Internacional de Documentos Públicos, a efectos de que al ingresar estos, al territorio de los países que hacen parte del convenio referido; entre los cuales se encuentra Colombia.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia de tutela STC14264- 2018 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, refiriéndose a la importancia del apostillaje del poder extendido en el exterior, memoró que: "(...)
Así mismo, allegó *«notarial Certificate» elaborado por el «Notary Public», Juana Torres, del Estado referido, así como «Certificate of Fact» expedido por la «Office of the Secretary of State», en los que*

se dice dar fe que quien rubricó aquél «está autorizado para otorgar[lo]» (fls. 99 a 113, C1.); empero, los últimos documentos no se observan apostillados, por lo que a voces del artículo 251 del Código General del Proceso, no tienen valor probatorio. Memórese que el artículo 74 del compendio normativo recién nombrado enseña que «[l]os poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello», pero en este último evento «su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251». Además, «cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias», siempre y cuando, en todo caso, «se aporten apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia»" Conforme la norma en cita, para que un documento público expedido en el exterior pueda tener efectos legales en Colombia debe ser apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en el país de origen, a efectos de que una vez apostillado, su contenido no sea juzgado, si sometido a otras verificaciones. Es decir, la Apostilla otorga validez internacional al documento. Un documento, una vez apostillado, debe ser reconocido en cualquier otro país del Convenio de la Haya y no requiere de ningún otro trámite o sellado adicional. De esta forma, se elimina una larga y engorrosa cadena de sucesivas legalizaciones que, en el pasado, solía ser habitual. Al caso concreto, Colombia, no fueran sometidos.

el poder otorgado por la señora **SCHIRLEY CRISTINA LOZANO SALGADO**, no cumple los preceptos legales de que trata el art. 251 del C.G.P., y convenio de la Haya de 1961, toda vez, que el documento no fue apostillado**; y si bien, se adjunta un link de verificación de autenticación *de documento, EL CUAL DESCONOCE EL DESPACHO,* ello, no suple la certificación de apostillaje de que trata la norma en cita; máxime, CUANDO LA PRESENTACIÓN PERSONAL ADJUNTA EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL DOCUMENTO, ES AISLADA DEL MISMO, SIN EVIDENCIAS EN EL ESCRITO DE MEMBRETES, SELLOS Y DEMÁS, QUE DEN CERTEZA DE SU LEGALIDAD, tal como el poder aportado la otra demandante. A de notarse, más tramites de verificación.**

Con relación a lo que el despacho argumenta en escrito anterior, paso a señalar con respecto al anterior escrito lo siguiente**:, EL DESPACHO INTERPRETO MAL LAS DISPOSICIONES ANTERIORES**, ya que el poder presentado al despacho de la señora **SCHIRLEY CRISTINA LOZANO SALGADO** fue autenticado en la **EMBAJADA COLOMBIANA DE LOS EEUU (Miami),** desconociendo que los documentos que son emitidos por entidades extranjeras o realizados en **NOTARIAS EXTRANJERAS son** los que requieren **APOSTILLA** ya que es el proceso de legalizar ante **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COLOMBIANO (CANCILLERIA)** un documento extranjero para que sea válido en nuestro país.
El poder de la señora señora **SCHIRLEY CRISTINA LOZANO SALGADO** fue autenticado en un **CONSULADO COLOBIANA (NO EXTRANJERO)** y tiene la potestad de actuar entre otros servicios de actuar como **NOTARIA.ACTUA COMO UNA REPRESENTACION DE UNA NOTARIA EN COLOMBIANA EN EL EXTERIOR TENIENDO ADEMAS EL AVAL EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES LO CUAL INDICA QUE NO HAY NECESIDAD DE APOSTILLA YA QUE ES UN DOCUMENTO LEGAL OMITIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICOS DE COLOMBIA.**

; SEGUNDO PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO. y si bien, se adjunta un link de verificación de autenticación de documento, el cual desconoce el despacho, ello, no suple la certificación de apostillaje de que trata la norma en cita; máxime, cuando la presentación personal adjunta en la última página del documento, es aislada del mismo, sin evidencias en el escrito de membretes,

sellos y demás, que den certeza de su legalidad, tal como el poder aportado la otra demandante. A de notarse, más tramites de verificación.

Con relación a la manifestación que hace el despacho en escrito anterior, Sorprende esta togada que el despacho diga que desconoce el **LINK DE AUTENTICACION DE DOCUMENTO DE VERIFICACION,** donde el despacho ***no puede argumentar eso***, en el poder que presento la señora **SCHIRLEY CRISTINA LOZANO SALGADO** se adjuntó el **LINK DE VERIFICACION DE AUTENCIDAD DE DOCUMENTO,** lo que venía con el poder el link y datos**. https://verificación.cancilleria.gov.co**, Código de verificación. **FDXMM94523946 12 de diciembre de 2023**. LO QUE EL JUZGADO NO PUEDE DESCONOCER. Evidenciando la fecha que se presentó al juzgado 12 de diciembre de 2023, lo cual el despacho tuvo tiempo suficiente para poder consultar a la suscrita las dudas que tuvieran con respecto al link que se presentó, pues personalmente la secretaria del despacho informo a la señora **MARIA GLADIS SALGADO IZQUIERDO** el día 22 de enero 2024, que el LINK, no le había abierto. Si la secretaria del despacho no tuvo conocimiento de como abrir ese LINK, no puede atribuirle a la parte el no haber podido evidenciar su escrito. Es responsabilidad del despacho.

FUNDAMENTO DEL DERECHO DEL RECURSO.

1.-Convención de viene sobre relaciones consulares del 24 de abril del 24 de abril de 1963 art. Literal 5 literal E y F. Artículo 5. **FUNCIONES CONSULARES** Las funciones consulares consistirán en:
e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas; f) ***actuar en calidad de notario****, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;*

2.- Art. 74 C.G.P inc. 2 Los poderes podrán extenderse en el exterior, **ante cónsul colombiano** o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el art.251.

En este caso igualmente el despacho interpreto mal. Pues dice claramente que los poderes se podrán hacer en el exterior ante el cónsul colombiano, lo que la señora SCHIRLEY CRISTINA LOZANO SALGADO lo hizo

3. Legalización de documentos expedidos por la Oficina Consular

Los documentos expedidos por Embajadas y Consulados no pueden ser apostillados.

PETICION

Solicito de manera respetuosa al despacho **REVOCAR** el auto interlocutorio No 053 de fecha 22 de enero de 2024 mediante el cual se resolvió ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia de remate programada para el 24 de enero de 2024 a las 10.am. Instando a la señora **SCHIRLEY CRISTINA LOZANO SALGADO** para que aporte bajo los términos del numeral 2 del art. 251 del C.G.P el poder a través del cual pretende hacer postura en la diligencia de remate del bien objeto del proceso.

Esta petición la hago en consideración de la parte motivada por la suscrita en escrito anteriores. Solicito se tenga en cuenta mis argumentaciones sustentadas con disposiciones legales, y reiterando que el despacho al emitir el auto recurrido interpreto mal las disposiciones emanadas por el despacho. Y acepte la LEGALIDAD DEL PODER CONFERIDO POR LA Sra SCHIRLEY CRISTINA LOZANO SALGADO, ya que se encuentra debidamente legal cumpliendo con los requisitos y norma que dicta la Ley para este poder.
De igual manera fije nuevamente fecha para la diligencia de remate.

Atentamente.

Maria Elena Paredes S.
C.C 31.294.561
T.P 36.420 C.S.J
Teléfono 3004450870

M O R A L E S & G A R C I A
A B O G A D O S Y C O N T A D O R E S
Asesorías Jurídicas, Tributarias y Contables

Dra. MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ 01ª CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA – VALLE
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS NIT 890.304.581-2 representada legalmente por la señora MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ CC 31.413.858**
DEMANDADOS: **JOHN EDWARD TORRES ROSSI y JUAN CARLOS PEREA GARCES**
RADICACIÓN: **76109-400-30-01-2013-00098-00**

JUAN PABLO MORALES PERALTA, apoderado de la parte actora **COOPERATIVA SOLIDARIOS,** me permito presentar a su despacho la correspondiente **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** en los términos de que trata el **art 446 del CGP:**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	IBC	IBC x 1,5	TASA MES	CAPITAL	INTERESES	
may-22	19,71	29,565	2,18%	$ 3.255.686	$ 73.437	**1/05/2022**
jun-22	20,4	30,6	2,25%	$ 3.255.686	$ 73.243	
jul-22	21,28	31,92	2,34%	$ 3.255.686	$ 78.568	
ago-22	22,21	33,315	2,43%	$ 3.255.686	$ 81.599	
sep-22	23,5	35,25	2,55%	$ 3.255.686	$ 82.961	
oct-22	24,61	36,915	2,65%	$ 3.255.686	$ 89.236	
nov-22	25,78	38,67	2,76%	$ 3.255.686	$ 89.916	
dic-22	27,64	41,46	2,93%	$ 3.255.686	$ 98.659	
ene-23	28,84	43,26	3,04%	$ 3.255.686	$ 102.309	
feb-23	30,18	45,27	3,16%	$ 3.255.686	$ 102.906	
mar-23	30,84	46,26	3,22%	$ 3.255.686	$ 108.301	
abr-23	31,39	47,085	3,27%	$ 3.255.686	$ 106.393	
may-23	30,27	45,405	3,17%	$ 3.255.686	$ 106.615	
jun-23	29,76	44,64	3,12%	$ 3.255.686	$ 101.688	
jul-23	29,36	44,04	3,09%	$ 3.255.686	$ 103.877	
ago-23	28,75	43,125	3,03%	$ 3.255.686	$ 102.036	
sep-23	28,03	42,045	2,97%	$ 3.255.686	$ 96.629	
oct-23	26,53	39,80	2,83%	$ 3.255.686	$ 95.254	
nov-23	25,52	38,28	2,74%	$ 3.255.686	$ 89.131	
dic-23	25,04	37,56	2,69%	$ 3.255.686	$ 90.598	**31/12/2023**
CAPITAL INICIAL				$ 3.255.686	$ 1.873.355	$ 5.129.041
Intereses Corrientes del 21/11/2012 al 20/dic/2012						$ 63.485

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.
Móvil: (+57) 315.424.50.17
Cali - Colombia
juanpablomoralesabogado19@outlook.com

Intereses Moratorios del 21/dic/12 al 31/oct/2018	$ 4.058.599
Intereses del 01/nov/18 al 30/abril/2022	$ 2.168.508
Costas aprobadas	$ 351.937
Menos Abonos realizados	**$ 1.318.363**
Total Final	**$ 10.453.207**

Total adeudado por los demandados: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS Mcte ($10´453207.oo)

Cordialmente

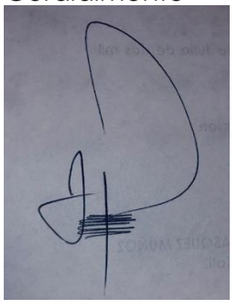

JUAN PABLO MORALES PERALTA
CC 94063711 TP 283.523 CSJ

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.
Móvil: (+57) 315.424.50.17
Cali - Colombia
juanpablomoralesabogado19@outlook.com

Liquidación del credito

Oscar Jose Guerrero Perlaza <oscar.jgperlaza@live.com>

Vie 26/01/2024 9:18

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Buenaventura <j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (58 KB)

Liquidación Credito.pdf;

Señora
Juez Primero Civil Municipal del Distrito de Buenaventura Valle del Cauca
E.S.D

Proceso: Ejecutivo efectividad de la garantía real
Radicado: 76.109.40.03.001.2022-000
Demandados: FRANCISCA MARINEZ QUIÑONEZ y NELSON ENRIQUE CORTES CASTILLO
Demandante: SANDRA PATRICIA ORTIZ VIAFARA.

Cordial saludo

Me permito enviar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia

Agradeciendo ante mano su fina atención

De usted,

Atentamente,

OSCAR JOSÉ GUERRERO PERLAZA
C.C N° 10.386.516
T.P 251868
email: oscar.jgperlaza@live.com
Apoderado de la parte demandante

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$ 100.000.000,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**	
12/11/2020	30/11/2020	19	2,00	$ 1.266.666,67
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	$ 1.960.000,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	$ 1.940.000,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	$ 1.970.000,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	$ 1.950.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$ 1.940.000,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	$ 1.930.000,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$ 1.930.000,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	$ 1.930.000,00
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	$ 1.940.000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$ 1.930.000,00
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	$ 1.920.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$ 1.940.000,00
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	$ 1.960.000,00
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	$ 1.980.000,00
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	$ 2.040.000,00
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	$ 2.060.000,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	$ 2.120.000,00
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	$ 2.180.000,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	$ 2.250.000,00
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	$ 2.340.000,00
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	$ 2.430.000,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	$ 2.430.000,00
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	$ 2.650.000,00

1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	$ 2.760.000,00
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	$ 2.930.000,00
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	$ 3.040.000,00
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	$ 3.160.000,00
1/03/2023	31/03/2023	30	3,22	$ 3.220.000,00
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	$ 3.270.000,00
1/05/2023	31/05/2023	30	3,17	$ 3.170.000,00
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	$ 3.120.000,00
1/07/2023	31/07/2023	30	3,09	$ 3.090.000,00
1/08/2023	31/08/2023	30	3,03	$ 3.030.000,00
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	$ 2.970.000,00
1/10/2023	31/10/2023	30	2,83	$ 2.830.000,00
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	$ 2.740.000,00
1/12/2023	31/12/2023	30	2,69	$ 2.690.000,00
1/01/2024	22/01/2024	22	2,53	$ 1.855.333,33
			Total Intereses de Mora	$ 92.862.000,00
			Subtotal	$ 192.862.000,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$ 100.000.000,00	
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$ 92.862.000,00	
Abonos (-)	$	0,00
	12.000.000,00	
TOTAL OBLIGACIÓN	180.862.000,00	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$ 180.862.000,00	

Señor(a):
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE.
E. S. D.
REF: - PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE POPULAR VS. OTONIEL OBREGON BONILLA
RAD. 2022-125

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CRÉDITO ACTUALIZADA.

Cordial saludo.

MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Palmira, abogada en ejercicio, con T.P. No.31.075 del C.S.J., obrando en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del referenciado, me permito aportar la liquidación del crédito del pagaré No. **57003930000032**, objeto del proceso:

VALOR DE LA LIQUIDACION DE CREDITO: DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE **($ 221,194,664.00)**

Renuncio notificación y resto de término de auto favorable.

Señor Juez, atentamente,

MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA.
CC. 31.146.988 DE PALMIRA (V)
TP. 31.075 DEL CSJ.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantias

Nombre	OBREGON BONILLA OTONIEL	**Capital demandado**	$ 128,434,144	**Producto**	
Cédula	249****	**Interes corriente**	$ -	LIBRANZA	
Obligación	570039****0032	**Tipo Cobro Interes**	MENSUAL		

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	06-ago-21	31-ago-21	25.86%	$ 128,434,144	$ -	$ 2,104,872	$ 2,104,872	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-sep-21	30-sep-21	25.79%	$ 128,434,144	$ -	$ 2,422,402	$ 4,527,274	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-oct-21	31-oct-21	25.62%	$ 128,434,144	$ -	$ 2,488,821	$ 7,016,095	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-nov-21	30-nov-21	25.91%	$ 128,434,144	$ -	$ 2,432,474	$ 9,448,569	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-dic-21	31-dic-21	26.19%	$ 128,434,144	$ -	$ 2,538,236	$ 11,986,805	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-ene-22	31-ene-22	26.49%	$ 128,434,144	$ -	$ 2,564,154	$ 14,550,960	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-feb-22	28-feb-22	27.45%	$ 128,434,144	$ -	$ 2,390,553	$ 16,941,512	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-mar-22	05-mar-22	27.71%	$ 128,434,144	$ -	$ 430,403	$ 16,223,013	$ 2,601,006	$ -	$ -	$ 1,148,903	$ 1,452,103	$ 1,148,903	$ -
1	06-mar-22	31-mar-22	27.71%	$ 128,434,144	$ -	$ 2,238,097	$ 18,461,110	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-abr-22	05-abr-22	28.58%	$ 128,434,144	$ -	$ 442,357	$ 17,751,574	$ 2,601,006	$ -	$ -	$ 1,151,893	$ 1,449,113	$ 1,151,893	$ -
1	06-abr-22	30-abr-22	28.58%	$ 128,434,144	$ -	$ 2,211,783	$ 19,963,357	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-may-22	31-may-22	29.57%	$ 128,434,144	$ -	$ 2,826,338	$ 22,789,696	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-jun-22	30-jun-22	30.60%	$ 128,434,144	$ -	$ 2,819,218	$ 25,608,913	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-jul-22	31-jul-22	31.92%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,022,970	$ 28,631,884	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-ago-22	31-ago-22	33.32%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,137,802	$ 31,769,686	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-sep-22	30-sep-22	35.25%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,188,823	$ 34,958,509	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-oct-22	31-oct-22	36.92%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,428,694	$ 38,387,203	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-nov-22	30-nov-22	38.67%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,452,661	$ 41,839,864	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-dic-22	31-dic-22	41.46%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,785,240	$ 45,625,104	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-ene-23	31-ene-23	43.26%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,923,297	$ 49,548,401	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-feb-23	28-feb-23	45.27%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,681,035	$ 53,229,436	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-mar-23	31-mar-23	46.26%	$ 128,434,144	$ -	$ 4,149,594	$ 57,379,029	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-abr-23	30-abr-23	47.09%	$ 128,434,144	$ -	$ 4,075,175	$ 61,454,204	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-may-23	31-may-23	45.41%	$ 128,434,144	$ -	$ 4,085,574	$ 65,539,778	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-jun-23	30-jun-23	44.64%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,898,040	$ 69,437,818	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-jul-23	31-jul-23	44.04%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,982,586	$ 73,420,404	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-ago-23	31-ago-23	43.13%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,913,003	$ 77,333,407	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-sep-23	30-sep-23	42.05%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,706,742	$ 81,040,148	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-oct-23	31-oct-23	39.80%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,655,968	$ 84,696,116	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-nov-23	30-nov-23	38.28%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,422,904	$ 88,119,020	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-dic-23	31-dic-23	37.56%	$ 128,434,144	$ -	$ 3,480,006	$ 91,599,026	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
1	01-ene-24	11-ene-24	34.98%	$ 128,434,144	$ -	$ 1,161,494	$ 92,760,520	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL VENCIDO

Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
			DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	$ 0
CAPITAL INSOLUTO	$ 128,434,144
TOTAL INTERES CORRIENTE	$ 0
INTERES MORA CAP.VENCIDO	$ 0
INTERES MORA CAPITAL INSOLUT	$ 92,760,520
SALDO TOTAL	$ 221,194,664

Señor (a):
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**
DEMANDADO: **ESTHER EDITH MORENO**
RADICADO: **761094003001-2022-00204-00**

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No.31.885.918 de Cali, Tarjeta Profesional No.47.123 y correo electrónico registrado ante el SIRNA – anacristinavelez@velezasesores.com, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito en el proceso de la referencia:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial			Factura No. 1152526391		
CAPITAL				$	1.049.912,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
20/09/2022	30/09/2022	11	2,43	$	9.354,72
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	$	27.822,67
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	$	28.977,57
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	$	30.762,42
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	$	31.917,32
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	$	33.177,22
1/03/2023	31/03/2023	30	3,22	$	33.807,17
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	$	34.332,12
1/05/2023	31/05/2023	30	3,17	$	33.282,21
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	$	32.757,25
1/07/2023	31/07/2023	30	3,09	$	32.442,28
1/08/2023	31/08/2023	30	3,03	$	31.812,33
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	$	31.182,39
1/10/2023	31/10/2023	30	2,83	$	29.712,51
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	$	28.767,59
1/12/2023	31/12/2023	30	2,69	$	28.242,63
1/01/2024	10/01/2024	10	2,53	$	8.854,26
			Total Intereses de Mora	$	487.204,66
			Subtotal	$	1.537.116,66

	RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO			
	Capital	$	1.049.912,00	
	Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00	
	Total Intereses Mora (+)	$	487.204,66	
	Abonos (-)	$	0,00	
	TOTAL OBLIGACIÓN	$	1.537.116,66	
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	1.537.116,66	

Vélez Asesores & Cia Ltda

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial			Factura No. 1152526398	
CAPITAL				$ 1.049.912,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**	
20/09/2022	30/09/2022	11	2,43	$ 9.354,72
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	$ 27.822,67
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	$ 28.977,57
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	$ 30.762,42
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	$ 31.917,32
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	$ 33.177,22
1/03/2023	31/03/2023	30	3,22	$ 33.807,17
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	$ 34.332,12
1/05/2023	31/05/2023	30	3,17	$ 33.282,21
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	$ 32.757,25
1/07/2023	31/07/2023	30	3,09	$ 32.442,28
1/08/2023	31/08/2023	30	3,03	$ 31.812,33
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	$ 31.182,39
1/10/2023	31/10/2023	30	2,83	$ 29.712,51
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	$ 28.767,59
1/12/2023	31/12/2023	30	2,69	$ 28.242,63
1/01/2024	10/01/2024	10	2,53	$ 8.854,26
			Total Intereses de Mora	$ 487.204,66
			Subtotal	$ 1.537.116,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO		
Capital	$	1.049.912,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	487.204,66
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	1.537.116,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	1.537.116,66

Del Señor Juez,

Atentamente,

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
C.C. No. 31.885.918
T.P.. No. 47.123. del C.S.J
Correo electrónico registrado – SIRNA: anacristinavelez@velezasesores.com

Señor:
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	FRANCISCO CASTILLO RENTERIA
RADICACIÓN:	202300171
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Santander), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito aportar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso y de acuerdo con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago:

1. Pagaré No. 05639602340197

a)	VALOR CAPITAL:	$ 78.545.813,00
b)	SALDO INTERESES MORATORIOS:	$ 19.522.313,32
c)	SALDO INTERESES ANTERIORES:	$ 7.408.085,00
d)	TOTAL, A PAGAR:	$ 98.068.126,32

2. Pagaré No. 05635000510684

e)	VALOR CAPITAL:	$ 27.057.713,00
f)	SALDO INTERESES MORATORIOS:	$ 4.093.370,65
g)	TOTAL, A PAGAR:	$ 31.151.083,65

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: CIENTO VEINTI NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($129.219.209,97)

- Anexo (2) liquidaciones.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Respetuosamente,

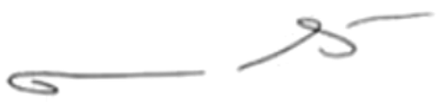

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa (Santander)
T. P. No. 74.502 del C.S de la J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Elaboró: Daniela Vargas Avila
25-ene.-24
GYC: 1957

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	202300171
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	FRANCISCO CASTILLO RENTERIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-12	2023-08-12	1	43,13	27.057.713,00	27.057.713,00	26.592,49	27.084.305,49	0,00	26.592,49	27.084.305,49	0,00	0,00	0,00
2023-08-13	2023-08-31	19	43,13	0,00	27.057.713,00	505.257,40	27.562.970,40	0,00	531.849,89	27.589.562,89	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	27.057.713,00	780.913,44	27.838.626,44	0,00	1.312.763,33	28.370.476,33	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	27.057.713,00	770.216,74	27.827.929,74	0,00	2.082.980,07	29.140.693,07	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	27.057.713,00	721.116,31	27.778.829,31	0,00	2.804.096,38	29.861.809,38	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	27.057.713,00	733.146,12	27.790.859,12	0,00	3.537.242,50	30.594.955,50	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-25	25	34,98	0,00	27.057.713,00	556.128,15	27.613.841,15	0,00	4.093.370,65	31.151.083,65	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	202300171
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	FRANCISCO CASTILLO RENTERIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$27.057.713,00
SALDO INTERESES	$4.093.370,65

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$31.151.083,65**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

PAGARÉ No. 05635000510684

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	202300171
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	FRANCISCO CASTILLO RENTERIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-09	2023-08-09	1	43,13	78.545.813,00	78.545.813,00	77.195,33	78.623.008,33	0,00	7.485.280,33	86.031.093,33	0,00	0,00	0,00
2023-08-10	2023-08-31	22	43,13	0,00	78.545.813,00	1.698.297,28	80.244.110,28	0,00	9.183.577,61	87.729.390,61	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	78.545.813,00	2.266.912,99	80.812.725,99	0,00	11.450.490,60	89.996.303,60	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	78.545.813,00	2.235.861,56	80.781.674,56	0,00	13.686.352,15	92.232.165,15	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	78.545.813,00	2.093.327,93	80.639.140,93	0,00	15.779.680,09	94.325.493,09	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	78.545.813,00	2.128.249,28	80.674.062,28	0,00	17.907.929,37	96.453.742,37	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-25	25	34,98	0,00	78.545.813,00	1.614.383,94	80.160.196,94	0,00	19.522.313,32	98.068.126,32	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	202300171
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	FRANCISCO CASTILLO RENTERIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$78.545.813,00
SALDO INTERESES	$19.522.313,32

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$7.408.085,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$7.408.085,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$98.068.126,32**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

PAGARÉ No. 05639602340197